

Interlocutorio civil Nro. 542

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Actuado a través de apoderado judicial, la Asociación Voluntaria Vicentinas de AR presentó demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** en contra del señor Fernando Augusto Serna López.

En auto interlocutorio civil Nro. 476 de fecha 9 de noviembre de 2020, la demanda presentada se INADMITIÓ concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsanara en la forma allí ordenada, de conformidad con el artículo 90 del C.G. P., so pena de su rechazo.

En el término establecido para corregir, el demandante allegó escrito de subsanación en el cual plasmó lo siguiente:

1. En lo que refiere a la indicación de la cuantía, tasó la misma en la suma de \$3.6000.000, lo que indica que el proceso se tramita en mínima cuantía.
2. Respecto de la inscripción del correo electrónico de notificaciones en la página SIRNA, adujo el apoderado que ya se encontraba inscrito con la dirección [sigifredosernaduque846@gmail.com](mailto:sigifredosernaduque846@gmail.com).

Además de lo anterior, en escrito adicional, el abogado de la actora elevó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, indicando lo narrado en el punto anterior, esto es, que ya se encuentra registrado en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

En consecuencia de lo dicho, deprecó se le indicara a qué página web debe acudir para hacer la inscripción de la manera correcta y así poder dar trámite al presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

1. Sea preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, será rechazada de plano.

Así las cosas, halla este Despacho que el apoderado de la demandante no cumplió con su carga procesal de forma completa, pues a pesar de haber indicado la cuantía del proceso, a la fecha no ha subsanado lo correspondiente a la inscripción de su dirección electrónica en la plataforma SIRNA, de manera que a la luz de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no pueda accederse a la admisión y consecuencia se deba rechazar la misma.

Recuérdese que el artículo en cita establece que:

*"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Fue de ese modo que mediante auto No. 476 se le indicó al demandante que:

*Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder, [sigifredosernaduque846@gmail.com](mailto:sigifredosernaduque846@gmail.com), no figura en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA), como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado, en donde si bien el citado profesional se registró como abogado; no ha hecho el registro de su correo electrónico.*

Dado entonces que no se subsanó el yerro citado, se deberá rechazar el presente escrito.

2. Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición impetrado en contra del auto admisorio de la demanda, sea preciso advertir que el mismo es a todas luces improcedente de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P que establece "mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda...".

De lo anterior se colige la imposibilidad de darle trámite a una nueva valoración por vía de la reposición a la decisión tomada por este Juzgador.

No obstante ello, se le recuerda al abogado que los pasos para realizar la inscripción en la página de la Rama Judicial son los siguientes:

"Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".
2. Al ingresar, seleccionar la calidad de abogado.
3. Diligenciar o actualizar el campo de correo electrónico y la demás información que requiera actualizar.
4. Seleccionar el botón de "Actualizar Datos" y la información registrada se actualizará inmediatamente, sin que medie solicitud alguna, ante el consejo seccional de la judicatura o la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, ni sea necesario imprimir o radicar el formulario."

"Todas las consultas, solicitudes y peticiones relacionadas con la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, podrán tramitarse a través del correo electrónico institucional [regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, para los casos relacionados con el soporte técnico del Sistema de Información SIRNA, deberán dirigir su solicitud al correo electrónico [csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co)".

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu,

### RESUELVE:

**Primero:** RECHAZAR la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de la Asociación Voluntaria Vicentinas de AR en contra del señor Fernando Augusto Serna López, por no haberse subsanado dentro del término de ley para ello.

**Segundo:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado en contra del auto que inadmitió la demanda.

**Tercero:** No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

**Tercero:** ARCHIVAR el expediente.

Radicado: 2020 - 00111 - 00  
Auto Rechazo demanda

NOTIFÍQUESE

*R. D. Álvarez Aragón*

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 82

Fijado hoy \_\_\_\_\_, en la Secretaría del juzgado

Hora a las 8:00 a.m.

*Carlos Fernando Serna Márquez*

Carlos Fernando Serna Márquez.

Secretario (e).